

ORDENANZA V.3

ORDENANZA REGULADORA DE LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 2

Quedan sometidas a sus prescripciones y obligatoria observancia dentro del termino municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medio de transporte y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzca ruidos o vibraciones que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que está situado

En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros

- o Organización del tráfico en general.
- o Transportes colectivos urbanos.
- o Recogida de residuos sólidos.
- o Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).
- o Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y aperturas.
- o Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas, etc.)

Artículo 3

Corresponderá al Ayuntamiento exigir, de oficio o a instancia de parte, adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4

1. Las normas de la presente ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda la actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos y peligrosos.
2. Esta ordenanza será originariamente exigible a través de los correspondientes de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana de Molina de Segura, así como para su ampliación o reforma que proyecte o ejecuten a partir de la vigencia de esta ordenanza, y , en su caso, como medida correctora exigible de

conformidad con lo establecido en la Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

TITULO II. DEFINICIONES

Artículo 5

A los efectos de esta norma , se establecen las siguientes definiciones:

5.1.-Ruido perturbador: Es el ruido producido por focos sonoros, cuyo efecto sobre la comunidad es predominante sobre el considerado habitual en el punto de medición y además como molesto.

5.2.- Ruido de fondo: Representa el nivel de ruido, que es alcanzado o sobrepasado el 90 % del tiempo (percentil L90), sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.

5.3.- Ruido continuo: Es aquel cuya diferencia entre un valor máximo y otro mínimo, observados durante el tiempo de medida no sobrepasa los 6 dB (A).

5.4.- Ruido fluctuante : Es aquel que no cumple el apartado anterior, es decir, que registran variaciones de nivel sonoro que sobrepasa los 6 dB (A).

5.5.- Nivel sonoro exterior e interior en dB (A): El primero es el nivel sonoro procedente de una actividad industrial o comercial medido en el exterior o lugar de recepción; y el segundo, es el nivel sonoro procedente de una actividad medido en el interior del edificio receptor.

5.6.- Nivel sonoro de emisión: Es el nivel sonoro emitido por un foco industrial o una actividad comercial medido a 3,5 metros del foco productor del ruido o de las paredes, edificios u otras estructuras que separen la actividad del medio exterior. Es el nivel alcanzado o sobrepasado el 10 % del tiempo de medición (L10), medido durante un tiempo mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.

5.7.- Nivel sonoro de inmisión: Es el nivel sonoro emitido por una actividad y detectado en el medio ambiente exterior o en el interior de una vivienda colindante o edificio receptor de los ruidos.

5.8.- Nivel de presión acústica: Su símbolo es L_p o SPL y su unidad es el decibelio, dB. Se define por la expresión:

$$L_p = 20 \log \frac{P}{P_0}$$

siendo P = Presión acústica considerada en Pascales (Pa), y

P_0 = Presión acústica de referencia establecida en 2×10^{-5} Pa.”

5.9.- Aislamiento acústico bruto de un local respecto a otro:

Símbolo: D ; Unidad: dB. Es equivalente al aislamiento acústico entre dos locales y se expresa como

$$D = L_1 - L_2$$

en dB

local emisor, y

siendo L_1 el nivel de presión acústica en el

fondo. L2 el nivel de presión acústica en el local receptor, corregido el ruido de

5.10.- Aislamiento acústico normalizado:

Símbolo: R; Unidad: dB. Es el aislamiento de un elemento constructivo medido según las condiciones señaladas por la norma UNE 74040. Se define mediante la expresión de la norma ISO-140

$$R = D + 10 \log \left(\frac{6,13 \times S \times Tr}{V} \right)$$

siendo S = Superficie del elemento separador en m².

V = Volumen en m³ del local receptor.

Tr = Tiempo de reverberación del local receptor.

D = Aislamiento acústico bruto.

5.11.- Índice de ruido al tráfico (TNI):

Es el parámetro utilizado para valorar el ruido de tráfico según la expresión

$$TNI = 4 (L_{10} - L_{90}) + L_{90} - 30$$

5.12.- Tiempo de reverberación:

Símbolo: Tr; Unidad: segundo. Es el tiempo en el que la presión acústica se reduce en 60 dB una vez cesada la emisión de la fuente sonora. Se calcula mediante la expresión

$$Tr = 0,163 \times (V/A)$$

siendo V = Volumen del local en m³.

A = Absorción del local en m².

5.13.- Niveles percentiles, Ln

Expresa los niveles de ruido lineal o ponderado A, que han sido alcanzados o sobrepasados en N% del tiempo:

L10 = Nivel de ruido sobrepasado el 10 % del tiempo de medida.

L50 = Idem el 50 % del tiempo.

L90 = Idem el 90 % del tiempo.

TITULO III. NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS

Artículo 6

1. La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican o a que se hacen referencia en este título. .

2. Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A dBa aislamiento acústico en decibelios dB. Las vibraciones se medirán en aceleración m/s, medidos en tercios de octava entre 1 y 80 Hz

Se entiende por horario diurno y nocturno el que a continuación se expone

TIPO DE HORARIO	VERANO De Mayo a Septiembre	INVIERNO De Octubre a Abril
DIURNO	7,30 a 23,00	8,00 a 22,00
NOCTURNO	23,00 a 7,30	22,00 a 8,00

Artículo 7

7.1.- Niveles sonoros exteriores: En el medio ambiente exterior, con exclusión de los niveles de ruido procedentes del tráfico o fuentes ruidosas naturales, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio exterior y medido a 3,5 metros de los límites de las instalaciones o de la línea de la propiedad, los siguientes niveles:

USOS DEL SUELO	DÍA	NOCHE
Zonas de viviendas, residencias temporales (hoteles, etc) y áreas recreativas y deportivas no masivas	55 dB(A)	45 dB(A)
Zonas industriales y de almacenes	70 dB(A)	70 dB(A)
Zonas de actividades comerciales como oficinas, centros comerciales, restaurantes, bares y similares y centros deportivos de asistencia masiva	70 dB(A)	50 dB(A)

7.2. Por razón de organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

7.3.- En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites se aumentarán en 5 dB(A)."

Artículo 8

8.1- Niveles sonoros interiores: En los recintos interiores regirán las siguientes normas:

A) los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesaria para evitar que el nivel de ruido existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasiones molestas a los asistentes o a los vecinos colindantes a la actividad.

B) Los niveles de ruido transmitidos por cualquier actividad industrial o comercial o actuación ruidosa a un edificio de equipamiento, a edificios para servicios terciarios o a viviendas, con exclusión de los ruidos originados por el tráfico o fuentes ruidosas naturales, no superarán los límites siguientes:

TIPO DE RECEPTOR		Día	Noche
Equipamiento	Educativo	35 dB(A)	30 dB(A)
	Para el ocio	45 dB(A)	40 dB(A)
	Cultural y religioso	35 dB(A)	30 dB(A)
	Sanitario	35 dB(A)	30 dB(A)
Servicios terciarios	Hospedaje	36 dB(A)	28 dB(A)
Viviendas	Piezas habitables	36 dB(A)	30 dB(A)
	Zonas de acceso común	45 dB(A)	35 dB(A)
	Dormitorios	30 dB(A)	28 dB(A)

El nivel máximo global de 28 dB(A) en horario nocturno indicado para hospedaje y dormitorios de viviendas podrá situarse en 30 dB(A) siempre y cuando los niveles de ruido detectados para las frecuencias de octava de 31,5; 62,0; 125 y 250 hercios no sobrepasen los 28,0 dB(A).

Estos niveles serán los máximos permitidos, realizándose las mediciones conforme a lo descrito en el artículo 10º, subapartado 4, letra e); en ponderación (A) y obteniéndose las medidas en el nivel de ruido continuo equivalente durante un minuto (Leq 60 seg) y en los máximos y mínimos niveles detectados en el período de medición.

8.2.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos de actividades al exterior de niveles de ruido que superen a los indicados en el artículo 7º y al interior de las viviendas colindantes o inmediatamente superiores de niveles de ruido superiores a los indicados en el apartado primero de este artículo.

Artículo 9. Aislamiento acústico de edificaciones y de las actividades que generan ruidos.

A efecto de cumplir con los límites fijados en los artículos 7º y 8º se tendrá en cuenta:

1.- Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre condiciones acústicas en los edificios (NBE-CA.81) y posteriores modificaciones (NBE-CA.82 y NBE-CA.88)

2.- Se exceptúan del apartado anterior aquellos cerramientos de actividades o de instalaciones, donde se genere un nivel de ruido superior a 70 dB(A). En estos casos se exigirán un aislamiento acústico más restrictivo, en función de los niveles de ruido producido y del uso del suelo, e incluso, si fuese necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas. Los aislamientos acústicos tomarán los siguientes valores:

- Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 55 dB(A) a ruido rosa con respecto a las viviendas colindantes.
- Los paramentos de los locales destinados a bares especiales, pubs y similares deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 65 dB(A) a ruido rosa con respecto a las viviendas colindantes.
- Los paramentos de los locales destinados a discotecas, tablaos flamencos y similares deberán tener un aislamiento normalizado mínimo de 75 dB(A) a ruido rosa con respecto a las viviendas colindantes.
- Los anteriores valores, no excluyen del cumplimiento de los límites de emisión e inmisión de ruido establecidos en los artículos 7º y 8º.

3.- En las instalaciones ruidosas ubicadas en las edificaciones: torres de refrigeración, grupos compresores en frigoríficas, de agua, climatizadores, evaporadores, condensadores y similares, se deberá tener en cuenta su espectro sonoro específico en las determinaciones de sus aislamientos acústicos mínimos, en función de su ubicación y horario de funcionamiento.

4.- En aquellos locales descritos en los apartados 2 b) y 2 c), en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical supere los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes.

Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local lo permita. No está permitido el uso de limitadores globales en banda A para las actividades de nueva creación o cambios de titularidad.

Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos un (1) mes.
- Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, queden almacenadas en una memoria interna del equipo.
- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.
- Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo la impresión de los mismos.

El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento acústico de los elementos constructivos o de instalar un equipo limitador-controlador del nivel acústico es el titular del foco del ruido.

Artículo 10. Características de medición

La valoración de los niveles de sonoridad que establece la ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas .

2. Los dueños, poseedores o encargados de aparatos generadores de ruidos, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus focos de emisión de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

3. El apartado medidor empleado deberá cumplir con la norma UNE 21314/75 o IEC-651 (sonómetro de precisión) o cualquier otra norma posterior que la sustituya. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dB (A)).

4. En previsión de los posibles errores de medición, se adoptaran las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
- b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
- c) Contra el efecto del viento: Cuando se realicen mediciones en el exterior y se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades mayores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes o equipos especiales.
- d) Contra el efecto cresta: Se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida (ruido continuo). En este caso si el indicador fluctúa más de 6 Db (A) se pasará a la respuesta lenta (ruido impulso).
- e) Las medidas se realizarán con sonómetro en respuesta rápida (Fast) cuando se evalúen niveles de ruido en el interior de los edificios y en respuesta lenta (SLOW) cuando evalúen emisiones al exterior:

e.1) Si el ruido es continuo las mediciones necesarias para analizar el problema se podrán realizar con sonómetro dotado de medición Leq. o con analizador estadístico.

Si el ruido es fluctuante, las mediciones necesarias se realizarán con analizador estadístico.

e.2) En caso de efectuar las mediciones de ruido en continuo se determinará:

- Nivel máximo y nivel mínimo.
 - Nivel continuo equivalente (Leq) considerando un tiempo de integración de 6 minutos, o determinando un valor medio de 3 determinaciones de Leq. de 2 minutos o de 6 determinaciones de Leq. de 1 minuto.
 - Si se dispone de analizador estadístico, se determinará los niveles percentiles L10, L50 y L90.
- f) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.
 - g) Valoración del nivel de fondo. Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Para la evaluación del nivel sonoro procedente de equipos e instalaciones industriales se tendrá en cuenta el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición, de acuerdo con el procedimiento incluido en el anexo I.
 - h) Se utilizará el nivel sonoro de inmisión como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio cuando dicho ruido se transmita desde el local emisor a una vivienda por los paramentos constructivos del edificio. También se utilizará el nivel sonoro de inmisión cuando la transmisión de ruido sea por vía aérea desde el recinto de una actividad hasta un edificio de viviendas, a través de fachada, ventanas, puertas y/o balcones.

- i) Medidas del nivel sonoro exterior: Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1`2 y 1`5 metros sobre el suelo y si es posible a 3`5 metros como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.
 - j) Medidas del nivel sonoro interior: Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1m. de las paredes, en 1`2 y 1`5 m. del suelo y alrededor de 1`5m. de las ventanas. Las deberán realizarse con las ventanas cerradas.
 - k) La medida del aislamiento a ruido aéreo de los elementos separadores de los locales comerciales con viviendas se realizará de la siguiente forma
Se usará una señal patrón de ruido rosa, grabada en cassette. Se emitirá , si es posible, con los propios equipos del local, utilizando los altavoces en su posición habitual y los mandos de graves y agudos en su posición habitual y los mandos de graves y agudos en posición cero.
 - l) antes de cada medición, el aparato de medida deberá ser calibrado mediante un pistófono o calibrador de nivel. Estos controles deben complementarse por otros realizados en cámara anecoica, en un laboratorio especialmente equipado de carácter oficial o privado debidamente autorizado, al menos cada dos años.
5. La medida del ruido transmitido por vía estructural del edificio será realizada con puertas y ventanas de acceso al habitáculo totalmente cerradas, tanto si las mediciones se realizan en época veraniega o invernal. La medida del ruido transmitido por vía aérea se realizará:
- 1º.- En el período comprendido entre los meses de Mayo a Septiembre con ventanas abiertas.
2º.- En el período restante con ventanas cerradas."
6. La evaluación y la valoración de los ruidos y vibraciones obtenidos en las distintas mediciones que se efectúen se establecerá por lo especificado en el Anexo I.

TITULO VI. VEHICULOS A MOTOR

Artículo 11

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente ordenanza.

Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y escapes de gases a prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y específicamente, los reglamentos 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra, de 20 de marzo de 1.958 para homologación de vehículos , y decretos que lo desarrollan, que se especifican en el anexo III de esta ordenanza.

Artículo 12

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciador no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
2. Igualmente, se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta ordenanza.

Artículo 13

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquiera otra señal acústica dentro del casco urbano, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Solo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencias (Policía, Contra incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personal.

Artículo 14

1. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos número 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan (BOE 19-5-82 Y 22-6-83) y por el Decreto de 25 de mayo de 1972, sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido y que vienen recogidos en la tabla de anexo II.
2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población , se podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.
3. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 15

Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán según lo establecido en el Acuerdo de Ginebra de 20-3-58 (BOE 23-12-1974), los especificados en el anexo II.

TITULO VII. ACTIVIDADES VARIAS

SECCION 1ª. Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 16

1) La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (pinos, riberas parques,etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2) Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos especialmente en horas de descanso nocturno, por:

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
- b) Sonido y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- d) Aparatos domésticos

Artículo 17

En relación con los ruidos del apartado 2 a) del artículo queda prohibido:

- a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del servicio público.

- b) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.
- c) Respecto a los ruidos del grupo b) del artículo 16.2, se prohíbe desde las 10 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana, dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. También en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o edificios vecinos, previa comprobación de los hechos. Todo esto sin menoscabo de lo que determina la Ordenanza de Tenencia de Animales.”

Artículo 18

Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 16º, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no se sobrepasen los niveles establecidos en el Título I.
2. Se prohíben en la vía pública y en zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.) accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del Título III; a pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida en cada caso por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Artículo 19

Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas se atenderá a lo que se establece en el artículo anterior.

Artículo 20

Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 15º, se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparatos o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el Título III.

SECCIÓN 2ª. Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos

Artículo 21

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22.00 y las 08.00 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.
2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes, por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará las medidas correctoras que procedan.

Artículo 22

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las 22.00 y las 08.00 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente ordenanza. En el horario restante de la jornada, deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

Se hace responsable de estos hechos al conductor del vehículo que efectúa la descarga y al propietario de la actividad que recibe o retira la mercancía.

SECCION 3ª. Maquinas y aparatos susceptibles de producir ruido y/o vibraciones.

Artículo 23

No podrá instalarse ninguna máquina y órgano en movimiento de cualquier instalación, en y/o sobre paredes, techos, forjados y otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

Artículo 24

La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior se efectuarán con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos

Artículo 25

La distancia mínima entre los elementos indicados en el artículo 23º y el cierre perimetral será de 10 centímetros.”

Artículo 26

1. Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.
2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.
3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán si fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.
4. Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización, así como otras máquinas, a conductos y tuberías se realizarán mediante juntas y dispositivos elásticos.
5. Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento de techo y el forjado de la planta superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenum de impulsión o retorno de aire acondicionado.

Artículo 27

A partir de la vigencia de esta ordenanza no se permitirá en las vías públicas y en las actividades el establecimiento de máquinas e instalaciones que originan, en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites reseñados en el Título III.

Artículo 28

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otros similares instalados, tanto en locales comerciales o en locales de pública concurrencia o en locales industriales o en viviendas particulares, no originaran en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles superiores a los límites establecidos en el Título III.

Artículo 29

A partir de la vigencia de esta ordenanza, no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos, niveles superiores de ruidos superiores a los límites indicados en el Título III.

Artículo 30

Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier recinto, instalación o vivienda particular, estén en espacio abierto o cerrado, y destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales no podrán superarse niveles sonoros máximos de 85 dB(A) en ningún punto del local destinado a uso de los clientes. En el caso concreto de pubs o café-bar de categoría especial, cuando en su proyecto de instalación indique que es un local destinado a emitir música ambiental sin especificar el nivel de emisión, éste se fijará como máximo en 85 dB(A) o en aquel que no transmita molestias a los vecinos, debiendo adoptar las medidas correctoras precisas."

Este Ayuntamiento podrá obligar a los titulares de los focos ruidosos a instalar sonógrafos-registradores (caja negra) del nivel de ruido emitido a fin de que se adopten las medidas necesarias de aislamiento acústico. También este equipo podrá ser instalado por este Ayuntamiento durante un tiempo mínimo de 1 mes. El responsable de una probable manipulación o deterioro corresponderá al titular de la actividad.

Las características de este sonógrafo son las siguientes:

Ser inviolable; Disponer de un puerto de comunicación tipo RS 232; Indicar la fecha y hora de inicio de la actividad del local a partir de un nivel umbral; Lectura de los datos registrados, y clave de acceso al programa.

Artículo 31

Excepto en circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y análogos.

Artículo 32

1. Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc)
2. Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:
 - a) Excepcionales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10.00 y las 18.00 horas de la jornada laboral.
 - b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Solo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La policía municipal deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

Artículo 33

1.- Las actividades susceptibles de producir molestias por ruidos, especialmente aquellos locales que emiten música por encima de los 85 dB(A), deberán ejercer su actividad, inclusive en época de verano, con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo de sistemas de aireación inducida o forzada. Excepcionalmente, podrán permanecer abiertas las puertas y ventanas, pero cumpliendo los niveles de ruido establecidos en los artículos 7º y 8º de esta Ordenanza.

Asimismo, es de obligatorio cumplimiento que el acceso del público a estos locales se realice a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta. También dispondrán de un vestíbulo acústico (doble puerta estanca) en la salida de emergencia del local.

2.- Los locales que desarrollen su actividad con música (si reglamentariamente viene expuesto en su proyecto de instalación) podrá tener el siguiente nivel sonoro:

* Si poseen menos de 100 metros cuadrados de superficie, hasta un máximo de 90 dB(A), debiendo adoptar las medidas correctoras necesarias para no producir molestias a los vecinos, entre las que cabe citar: aislamiento acústico e instalación de un limitador-controlador de sonido.

* Si la superficie del local, tanto para café-bar de categoría especial como para discotecas, es mayor de 100 metros cuadrados podrán alcanzarse los 95 y los 105 dB(A), respectivamente, de nivel sonoro de emisión, debiendo adoptar las medidas correctoras precisas para no provocar molestias al vecindario, todas contenidas en un proyecto técnico de tratamiento acústico, y entre las que cabe citar.

- Aislamiento acústico de paredes, techo, pilares y suelo cumpliendo con el artículo 9º de esta Ordenanza.
- Aislamiento de puertas, ventanas y cualquier hueco de los paramentos constructivos del local.
- Altavoces suspendidos con material antivibratorio.
- Instalación de un limitador-controlador del nivel sonoro emitido por el local según lo descrito en el artículo 9º.

3.- En cuanto al horario de cierre de establecimientos de ocio de pública concurrencia, que dispongan de música en su interior, se cumplirán las disposiciones vigentes al respecto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las de la Delegación del Gobierno.”

4.- Queda prohibida la expedición de bebidas para su consumición inmediata en la vía o lugares públicos, salvo en los casos en que exista autorización municipal mediante colocación de mesas y veladores.

Al incumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo anterior, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el Título X de esta Ordenanza; siendo responsables de los hechos los dueños de los locales, los consumidores o ambos, según se determine la responsabilidad respectiva de los mismos en el expediente incoado al efecto.

5.- Se concederán cambios de titularidad de licencias referidas a actividades de esta Sección 4ª en los casos en los que el establecimiento cumpla los requisitos siguientes:

- a) Ausencia de denuncias e infracciones administrativas en materia de medio ambiente en los últimos dos años.
- b) Cumplimiento de las normas sobre insonorización previstas en esta Ordenanza para este tipo de actividades.

Artículo 34

1. Para asegurar el exacto cumplimiento de los niveles máximos autorizados en esta normativa, todas las actividades (pubs o bares de categoría especial y de tercera categoría), que

desarrollen su actividad con música y se ubiquen en edificios de viviendas, deberán disponer de un limitador de sonido o equipo de control permanente automático del nivel de presión sonora que cumpla con las características señaladas en esta normativa.

Excepcionalmente, y tras un estudio minucioso y justificado, esta medida no se aplicará a aquellos pubs o actividades que no se ubiquen en edificios de viviendas y que no haya transmisión de ruido por vía aérea al vecindario.

2. Aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación, o que incorporen elementos industriales nuevos, sin la correspondiente autorización municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70, apartado , letras c) y d) de la Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, serán clausuradas automáticamente.

TÍTULO VIII. VIBRACIONES

Artículo 35

1. No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente k supere los límites señalados con la tabla del anexo IV.
2. El coeficiente k de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor de las indicadas en el anexo IV que contenga algún punto del aspecto de la vibración considerada.
3. Para la medición de la vibración, se utilizará el valor eficaz de aceleración vertical en m/s^2 , medido en tercios de octava entre 1 y 80 hercios.

Artículo 36

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.
- c) El anclaje de toda maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.
- d) Las máquinas de arranque violento, los trabajos por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre suelo firme, y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.
- e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0.70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
- f) Los conductores por los que circulan fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones.
Cualquier otro tipo de conducción, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberán cumplir lo especificado en el párrafo anterior.
- g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el “golpe de ariete” y la secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

TÍTULO IX. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS. INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES.

Artículo 37

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por el técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación.

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gamas de frecuencia)
- b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción).
- c) Descripción detallada de los sistemas de aislamiento acústico, así como de los materiales empleados en las barreras acústicas, particiones compuestas, suelos o techos flotantes, especificando las gamas de frecuencia y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo de los coeficiente de reverberación y aislamiento a ruido aéreo y/o de impacto de los distintos elementos separadores.
- e) Niveles de emisión y régimen horario de trabajo establecido.

2.a) Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición, consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

2.b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Título III.

Artículo 38

Para conceder licencia de instalación de actividades industriales, se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, contará, como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a vivienda.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente ordenanza.

El contenido de los proyectos a que hace referencia este artículo y el anterior deberá completarse con los apartados descritos en el anexo V, en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1.961.

Estos proyectos deberán estar suscritos por técnicos competentes y visdos por los Colegios Oficiales correspondientes.

Artículo 39

Asimismo, en los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos.

A estos efectos, deberá presentarse atención a los siguientes casos:

1. Actividades que generan tráfico elevado de vehículos, como almacenes, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.
2. Actividades que requieran operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.
3. Actividades que requieren un funcionamiento de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalación sanitarias, etc.)

Artículo 40

Todos los proyectos de nueva construcción de autovías, autopistas y vías de penetración a núcleos urbanos o remodelado de los existentes en la actualidad, incluirán un estudio de impacto ambiental de ruido, conteniendo en su caso las medidas correctoras a realizar.

Artículo 41

Asimismo, en los documentos de planeamiento para los núcleos urbanos y urbanizables situados junto a autopistas, autovías, o vías de penetración, cuya redacción se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta Norma, y en los que de forma justificada según informe de los servicios técnicos correspondientes se considere necesario, incluirán un estudio de impacto ambiental de ruido, conteniendo en su caso las medidas correctoras a realizar.

TÍTULO X. RÉGIMEN JURÍDICO. INFRACCIONES Y SANCIONES.**SECCIÓN 1ª RÉGIMEN JURÍDICO****Art. 42**

1. Tanto el personal técnico adscrito a los diferentes servicios municipales como los Agentes de la Policía Local, en el ámbito respectivo de sus atribuciones, podrán efectuar en todo momento las inspecciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar las actas que procedan.
2. Los funcionarios designados para realizar labores de vigilancia e inspección en aplicación de esta Ordenanza, tendrán la consideración de agentes de la autoridad y los hechos por ellos constatados, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

Art. 43

Las actuaciones de comprobación habrán de realizarse por el personal municipal competente, mediante la correspondiente visita de inspección.

Los organismos públicos, concesionarios de servicios públicos y los particulares habrán de facilitar a los agentes municipales todos los actos, datos, documentos e informaciones necesarios para llevar a cabo su actuación inspectora, debiendo permitir el acceso de los lugares y focos de emisión de ruido y el empleo de los aparatos medidores que resulten precisos.

Art. 44

1. Una vez comprobado por los servicios técnicos municipales o por los agentes de la Policía Local que el funcionamiento de la actividad o instalación se realiza con incumplimiento de lo

establecido en esta Ordenanza, levantarán acta en la que se describirá con detalle en qué consiste el incumplimiento. De dicha acta se dará en el acto copia al interesado.

2. Las actas levantadas y suscritas por los funcionarios públicos competentes darán lugar a la iniciación de oficio de las actuaciones administrativas correspondientes, tanto sancionadoras como aquellas otras tendentes al restablecimiento o protección del orden infringido.

3. A tal efecto, el órgano administrativo correspondiente, previa audiencia al interesado, podrá decretar las medidas correctoras necesarias para ajustar la actividad o instalación a las condiciones requeridas por la Ordenanza, con indicación del plazo máximo para su adopción.

4. Si el interesado incumpliere lo ordenado, o bien la actividad o instalación no fuese susceptible de ser ajustada a las prescripciones requeridas por la Ordenanza, se dispondrá la suspensión inmediata de dicha actividad o instalación, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

5. No obstante, cuando el órgano competente considere que la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, se decretará como medida cautelar el cese inmediato de la actividad o instalación.

Art. 45

1. Los Agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros autorizados y procederán de forma inmediata a la comprobación del nivel sonoro emitido. En el supuesto de que el vehículo circule superando en más de diez decibelios los límites sonoros establecidos en la presente Ordenanza, con el llamado “escape libre” o con silenciadores no eficaces o con tubos resonadores, se procederá a su inmediata inmovilización, con traslado del mismo al depósito municipal, salvo que por su conductor se retire el vehículo a los fines de su reparación. En todo caso, el vehículo deberá ser retirado mediante un sistema o remolque o carga que posibilite el transporte del mismo sin su puesta en marcha.

2. Los vehículos inmovilizados deberán ser reparados en un plazo no superior a 15 días a contar desde el siguiente a su retirada o devolución. A los efectos de su acreditación, el titular deberá acudir dentro de dicho plazo a las instalaciones municipales correspondientes y someter el vehículo a un nuevo control sonoro. El incumplimiento de dicha obligación podrá ser sancionado con independencia de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 46

Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y depósito a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del titular del vehículo que deberá abonarlo como requisito previo a la devolución del mismo.

Art. 47

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, comprendido en la presente Ordenanza.

Art. 48

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Municipal comunicando los hechos telefónicamente, que girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al Servicio correspondiente, si procede, para que prosiga el expediente.

SECCIÓN 2º. INFRACCIONES Y SANCIONES.**Art. 49**

Constituyen infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación medioambiental y en la presente ordenanza tipificadas y sancionadas como tales.

Art. 50

1. Se consideran **leves** las infracciones siguientes:

- a) Superar los límites sonoros establecidos en la presente ordenanza en menos de 5 dB (A).
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- c) La utilización injustificada de bocinas y otras señales acústicas por parte de vehículos a motor.
- d) Dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos durante el horario nocturno o permitir que en horario diurno ocasionen de manera evidente molestias a los vecinos.
- e) Ocasionar molestias en el vecindario calificables como de una conducta cívica anormal.
- f) Hacer sonar de manera injustificada cualquier sistema de aviso o alarma o con infracción de las normas establecidas por esta ordenanza para su utilización y funcionamiento.
- g) Superar el horario de cierre establecido en la normativa vigente hasta treinta (30) minutos.
- h) La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ordenanza cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.

2. Se consideran **graves** las infracciones siguientes:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en el último año.
- b) El incumplimiento de los plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubieran sido impuestas por los órganos municipales competentes para evitar las molestias por ruidos o vibraciones.
- c) Sobrepasar de 5 a 10 dB (A) los límites sonoros establecidos en la presente Ordenanza.
- d) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base a la máxima admisible para cada situación.
- e) No acudir con el vehículo a motor a las dependencias municipales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ordenanza.
- f) Superar el horario de cierre establecido en la normativa vigente durante un periodo comprendido entre los treinta y uno (31) y los noventa (90) minutos.
- g) Ejercer actividades susceptibles de producir molestias por ruidos con las puertas y las ventanas abiertas.

3. Se consideran **muy graves** las infracciones siguientes:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en el último año.
- b) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 10 dB (A).
- c) Transmitir niveles de vibraciones correspondientes a más de tres curvas base a la máxima admisible para cada situación.
- d) La manipulación y/o el desprecintado sin la correspondiente autorización del órgano competente de los equipos limitadores-controladores sonoros o la instalación total o parcial de equipos reproductores de sonido distintos a los autorizados en la licencia municipal.
- e) Obstaculizar la labor inspectora o de control de la administración municipal.
- f) La falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de prevención ambiental de que se trate.

- g) Superar el horario de cierre establecido en la normativa vigente durante un periodo superior a los noventa y uno (91) minutos.
- h) El incumplimiento reiterado de los plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubieran sido impuestas por los órganos municipales competentes en materia de ruidos y vibraciones.

Art. 51

Por la comisión de infracciones tipificadas en esta Ordenanza se impondrán las siguientes sanciones:

a) **Infracciones leves:** multa de hasta 750 euros

b) **Infracciones graves:**

1. Multas de 751 hasta 1.500 euros
2. Cese de la instalación o actividad por un periodo de 1 a 3 meses

c) **Infracciones muy graves:**

1. Multas de 1.501 hasta 3.000 euros
2. Cese de la instalación o actividad por un periodo de 3 a 6 meses

Art. 52

Sin perjuicio de lo previsto anteriormente y de las sanciones que procedan podrá ser causa del precinto inmediato de la actividad, instalación o aparato el superar en más de 10 dB (A) los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 53

Excepcionalmente, por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado y por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la clase de infracción inmediatamente inferior, debiendo justificarse expresamente y de forma adecuada dicha decisión en el expediente sancionador.

Art. 54

Para graduar las sanciones se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a los perjuicios provocados a terceros, a su reiteración por parte de las personas responsables y al grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.

Art. 55

1. Incurrirán en responsabilidad, a los efectos del presente capítulo, las personas físicas o jurídicas o entidades que por acción u omisión realicen o participen en la comisión de hechos constitutivos de infracción conforme a esta Ordenanza.

2. En particular, podrán considerarse responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas físicas o jurídicas que realicen directamente la acción infractora.
- b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción, en particular, cuando se trate de actuaciones realizadas por quienes se encuentren unidos a ellos en virtud de una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho de la que deriven órdenes o encargos.
- c) Las Entidades de Control Ambiental, por el incumplimiento de sus funciones.
- d) Los proyectistas y técnicos directores de la instalación, y los redactores de estudios de impacto ambiental e informes de sostenibilidad ambiental.

3. Las multas que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción, tendrán entre sí carácter independiente.

4. La responsabilidad del personal funcionario y del personal al servicio de las administraciones públicas, en su caso, será exigible de acuerdo con las normas que regulan su régimen disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudiera haberse incurrido.

Disposición transitoria

1. Los titulares de las actividades legalmente autorizados o en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza municipal, disponen de un período de un año para implantar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión sonora o de vibraciones pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

2. Esta ordenanza podrá ser modificada tanto en su articulado como en los niveles de ruidos permitidos, cuando la realización de mapas sonoros y otros estudios así lo aconsejen.

3. El ayuntamiento podrá promulgar posteriormente a la entrada en vigor de esta ordenanza, las directrices que desarrollen el artículo 2, a fin de conseguir elevar el nivel de calidad de vida en el municipio.

Asimismo, posteriormente se fijarán los contenidos mínimos que deberán tener los estudios de impacto ambiental, a los que se aluden en los artículos 31 y 32.

Disposición final

1.- Los titulares de actividades, tanto de nueva creación o por modificación, ampliación o a cambio de titularidad o a las que se le haya incoado expediente sancionador, deberán cumplir lo establecido en esta Ordenanza a partir de su entrada en vigor.

2.- Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma y en concreto a la Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones.

3.- Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación integra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, podrá interponerse recurso contencioso-Administrativo en el plazo de dos (2) meses a contar desde el día siguiente hábil a la aparición del presente anuncio en el B.O.R.M. de la Región, previa comunicación a esta Administración, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, o cualquier otro recurso que estime oportuno a su derecho.

FECHA DE APROBACIÓN

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de Noviembre de 1.991 y publicada en el B.O.R.M. número 300 de 31 de Diciembre de 1.991.

MODIFICACIONES

Fue modificada por Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2013 y publicada en el B.O.R.M número 26 de 1 de febrero de 2014.

ANEXO I

EVALUACIÓN Y VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

- La medición de los ruidos se realizará según el procedimiento indicado en el artículo 10º de esta Ordenanza. Los límites máximos admisibles en el interior de una edificación serán los indicados en el artículo 8º de esta modificación de la Ordenanza.
- Para evaluar un problema se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Medida de los niveles de ruido en el local receptor con la actividad o instalación ruidosa en funcionamiento durante un período al menos de 6 minutos, según lo descrito en el artículo 10º.
 - b) Medida del nivel de ruido de fondo en el local receptor en idénticas condiciones que en el apartado anterior.
 - c) Medida del nivel de ruido en el local emisor de la actividad o instalación ruidosa.
 - d) Determinación del nivel sonoro procedente de la actividad o instalación ruidosa en función del nivel de ruido de fondo según la gráfica anexa, sustrayendo los niveles energéticos medidos en el apartado a) respecto a los medidos en el apartado b).
 - e) La determinación del aislamiento global entre dos locales vendrá dada por la diferencia de los niveles de ruido obtenidos entre los apartados c) y d).

EVALUACIÓN DEL NIVEL SONORO EN FUNCIÓN DEL NIVEL DE RUIDO DE FONDO

Fecha ____/____/____

Hora ____ : ____

Vivienda que recibe las molestias de ruido: _____

Actividad que produce las molestias por ruido: _____

Instrumentos. Sonómetro integrador: _____

Calibrador: _____

Verificación de la calibración.

TIPO DE RUIDO

- q Continuo
- q Transitorio
- q Impulsivo
- q Tonos puros

RESPUESTA

- q Rápida
- q Lenta
- q Impulsiva
- q Leq 60 s.

Evaluación del nivel de ruido de fondo.

dB (A)	Mínimo	Máximo	Leq 60 seg
Ruido total con actividad (Ls+n)			
Ruido de fondo sin actividad (Ln)			
Diferencia [(Ls+n) - (Ln)]			
Corrección según gráfico			
Ruido de la actividad			

Persona que realiza las mediciones:

D./D^a.:

1.-	TRACTORES AGRÍCOLAS	
	1.1.- Potencia hasta 200 cv (D/N) ANEXO II	91 dBA
	1.2.- Con potencia de más de 200 cv (C/N)	94 dBA
2.-	CICLOMOTORES Y VEHICULOS AUTOMÓVILES DE CILINDRADA NO SUPERIOR A 50 CM3	
	2.1.- De dos ruedas	82 dBA
	2.2.- De tres ruedas	84 dBA
3.-	MOTOCICLETAS	
	3.1.- Cilindrada superior a 50 cm3. hasta 80 cc	78 dBA
	3.2.- Cilindrada superior a 80 cm3. hasta 125 cc	80 dBA
	3.3.- Cilindrada superior a 125 cm3. hasta 350 cc	83 dBA
	3.4.- Cilindrada superior a 350 cm3. hasta 500 cc	85 dBA
	3.5.- Cilindrada superior a 500 cm3.	86 dBA
4.-	VEHICULOS DE 3 RUEDAS	
	5.1- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas incluida la del conductor.	80 dBA
	5.1- Vehículos destinados al transporte de personas ue tengan más de 9 plazas incluida la del conductor con un peso máximo inferior a 3.5	81 dBA
	5.3 - Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo	86 dBA
	5.4 - Vehículos destinados al transporte de personas que tengán más de 9	88 dBA
	5.5 - Vehículos destinados al transpote de mercancías con un peso máximo	86 dBA
	5.6 - Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9	85 dBA
	5.7 - Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso - máximo	88 dBA

Las denuncias relativas a tractores agrícolas solo podrán formularse en vías urbanas y previa comprobación mediante los aparatos medidores en condiciones idóneas (Art. 7º, 3º del Decreto de 25 de Mayo de 1.972)

ANEXO III

ACUERDO DE 20 DE MARZO DE 1958. MOTOCICLETAS.
 REGLAMENTO Nº 41 SOBRE HOMOLOGACIÓN EN LO QUE SE REFIERE A RUIDO.

ANEXO IV

NIVELES MÁXIMOS DE VIBRACIONES EN FUNCIÓN DE LOS USOS DEL SUELO.

ANEXO V

CONTENIDOS DE LOS PROYECTOS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES GENERADORAS DE
 RUIDOS Y VIBRACIONES (ART. 37º y 38º)

• En base a la Ley 1/95 de protección del medio ambiente de la Región de Murcia en su artículo 28 dice “Al solicitar licencia municipal, si se trata de una actividad sometida a calificación ambiental, se presentará y se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Proyecto técnico de la actividad.
- b) Memoria ambiental.

• Por ello, en relación con las prescripciones de los proyectos de actividades e instalaciones generadoras de ruidos y vibraciones, como complemento a lo establecido en los artículos 37º y 38º de la Ordenanza, y con referencia al ruido aéreo se identificarán las fuentes sonoras existentes, indicándose sus espectros de emisión si fuesen conocidos. Si estos espectros no se conociesen se recurrirá a determinaciones empíricas. Para los casos de pubs o bares con música y discotecas, se utilizarán los espectros básicos de emisión, en dB, indicados en la tabla siguiente:

Espectro	Frecuencia (Hz.)						
	63	125	250	500	1000	2000	4000
1. Pubs o bares con música	95	95	95	95	95	95	95
2. Discotecas	105	105	105	105	105	105	105

• Se deberá incluir la valoración de los aislamientos necesarios a introducir, de acuerdo con los datos reflejados en la tabla anterior y con los máximos niveles de emisión e inmisión establecidos en los artículos 7º y 8º. Para ello podrá utilizarse, con objeto de establecer los espectros equivalentes a un valor global en dB(A), las curvas NC (Noise Criterium) que a continuación se indican:

25 dB(A) equivalente a una curva NC-15
 30 dB(A) equivalente a una curva NC-20
 35 dB(A) equivalente a una curva NC-25

- Se deberá incluir el diseño de las instalaciones acústicas propuestas, con descripción de los sistemas utilizados, así como justificación numérica de los mismos. Se aportará planos de los detalles constructivos proyectados.
- Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, previamente a la concesión del acta de puesta en marcha, el titular procederá a realizar una valoración práctica de los resultados obtenidos.
- La medida del aislamiento acústico de los elementos constructivos se realizará de acuerdo a lo especificado en la norma UNE-74-040-84 sobre Medida del Aislamiento Acústico de los Edificios y de los

Elementos Constructivos, especialmente en su parte cuarta sobre Medida in situ del aislamiento al ruido aéreo entre locales. Su valoración se llevará a cabo a efecto mediante un análisis espectral, al menos en banda de octava, a un ruido rosa emitido en el local objeto del proyecto, determinándose los aislamientos acústicos normalizados obtenidos en cada banda de ancho. Posteriormente, se comprobará la idoneidad de dichos aislamientos, respecto a las exigencias de la actividad en cuestión.

- En aquellos casos de actividades o instalaciones que emitan al exterior, la valoración se realizará en forma global, Leq., determinando los niveles de emisión al exterior en dB(A).

- El contenido de los proyectos será el siguiente:

Objeto del proyecto (clase de actividad a desarrollar).

Anexo I: Sistema constructivo. Anexo II: Materiales.

Anexo III: Superficie y aforo.

Anexo IV: Relación de normativas en las que se basa el proyecto. Anexo V: Proceso de fabricación (en caso de industrias).

Anexo VI: Justificación, cumplimiento de la NBE-CPI -91.

Anexo VII: Justificación, cumplimiento del artículo 9º de la Ordenanza de ruidos/vibraciones.

Anexo VIII: Justificación, instalaciones eléctricas. Anexo IX: Justificación, instalaciones de calefacción.

Anexo X: Justificación, instalaciones de aire acondicionado. Anexo XI: Justificación, instalaciones de calderas.

Anexo XII: Justificación. Autoprotección.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO.